



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Lima, 20 de enero de 2012

**VISTA**, la Resolución N° 002-2012-JNE del 5 de enero de 2012 emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que declaró nula la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE que denegó la solicitud de inscripción del partido político en vías de inscripción “**POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**”, cuyas siglas son “**MOVADef**”.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud presentada el 29 de marzo de 2011, el ciudadano Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del Partido Político en vías de inscripción “**POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**”, cuyas siglas son “**MOVADef**” solicitó la inscripción de dicha organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Mediante Oficio N° 2300-2011-SG/ONPE recibido por este órgano registral el 22 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, informó que de un total de 353,371 firmas presentadas se declararon válidas 164,667 firmas, cantidad que supera las 164,664 firmas de adherentes necesarias para continuar con el trámite de inscripción de un partido político ante este Registro conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, y a la Resolución N° 0662-2011-JNE emitida el 25 de julio de 2011 por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El 28 de noviembre de 2011, este Registro mediante Resolución N° 224-2011-ROP/JNE denegó la solicitud de inscripción del MOVADef, luego de haber determinado que tal solicitud adolece de un defecto no subsanable consistente en que dicha organización política se define como un organismo que adopta un principio –marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo– cuyo seguimiento implica actos violentos contrarios a la democracia y por ende a la Constitución Política del Estado.

El 5 de diciembre de 2011, Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del MOVADef interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE solicitando al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se declare nula la misma y se ordene a este Registro continuar con el procedimiento de inscripción.

Por Resolución N° 002-2012-JNE del 5 de enero de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nula la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE y dispuso que este Registro emita un nuevo pronunciamiento respecto del trámite de inscripción del MOVADef, conforme a lo dispuesto en sus fundamentos los cuales indican que se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos.

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

**1.- Desarrollo del procedimiento de inscripción**

El procedimiento de inscripción de una organización política se encuentra desarrollado de manera específica en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 120-2008-JNE, el cual prescribe como objetivo el de regular los procedimientos para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas - ROP. Esta norma encuentra su base legal en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la Ley de Partidos Políticos, entre otros.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

De acuerdo al citado Reglamento, en caso se solicite la inscripción de un partido político, el Registro deberá llevar a cabo básicamente el procedimiento descrito en los artículos 12 a 22, el cual cuenta con diferentes estadios que se pasan a describir a continuación:

1. Recibida la solicitud de inscripción, el Jefe de la Oficina del Registro de Organizaciones Políticas – hoy, denominado Director del Registro de Organizaciones Políticas - remite los planillones de adherentes para la comprobación de la autenticidad de firmas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.
2. Luego de que la ONPE informe al ROP que la organización política solicitante ha superado el número mínimo de firmas de adherentes, este procede a calificar la solicitud de inscripción en mérito a los documentos que la acompañan, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si en dicha calificación el ROP detecta defectos formales subsanables formula observación; y, si detecta defectos no subsanables, rechaza la solicitud.
3. De ser el caso que se hayan formulado observaciones, estas deberán ser subsanadas dentro del plazo de cinco días hábiles de haber sido notificadas, agregándole al plazo el término de la distancia que rige para el Poder Judicial a nivel nacional. Si no se logra la subsanación o esta no se realiza en el plazo establecido, el ROP deniega la solicitud de inscripción.
4. De no haberse formulado observación alguna o en caso se subsanen las observaciones detectadas dentro del plazo establecido, el ROP emite la síntesis y se la entrega a la organización política solicitante para su publicación, asumiendo esta el costo de la misma. Tal documento es simultáneamente publicada en el portal institucional, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar la referida publicación.
5. En los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la Ley de Partidos Políticos, la misma que es resuelta con citación a las partes dentro de los cinco días hábiles después de presentada.
6. Luego de verificados los requisitos de Ley y vencido el plazo para interponer tacha sin que se formule alguna, o ejecutoriada la resolución recaída en la tacha planteada, el ROP emite la resolución y asiento de inscripción. Asimismo, entrega a la organización política un ejemplar de dichos documentos para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En el presente procedimiento de inscripción, tal como se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el 22 de noviembre de 2011, la ONPE informó al ROP que MOVADef superó el número mínimo de firmas de adherentes necesario, por lo que al cuarto día hábil, esto es, dentro del plazo legal establecido, el ROP emitió su pronunciamiento denegando la solicitud de inscripción. Debe anotarse que todo ello se realizó, después de que, tal como se señaló en la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE, se calificara de manera integral la solicitud de inscripción verificando la existencia de defectos subsanables y un defecto no subsanable en la misma, en estricto cumplimiento del procedimiento contemplado en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

Es importante agregar que en la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE no se especificaron expresamente las observaciones subsanables a la solicitud de inscripción que se detectaron por parte del Registro; sin embargo, sí se aludió a su existencia; ello obedeció a que era un despropósito listarlas pues el fundamento de la decisión denegatoria no podía referirse a tal clase de defectos, sino únicamente a el defecto insubsanable hallado por este Registro debido a que sólo éste último motivaba la decisión que se adoptó.

---

<sup>1</sup> Por Resolución N° 038-2008-DCGI/JNE del 9 de octubre de 2008 y Resolución N° 043-2011-P/JNE del 11 de abril de 2011, se aprobó el Manual de Organización y Funciones – MOF y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP, respectivamente.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

**2.- Calificación de la solicitud de inscripción**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por Resolución N° 002-2012-JNE ha dispuesto que este Registro emita un nuevo pronunciamiento respecto del trámite de inscripción de MOVAREF, conforme a lo señalado en los fundamentos de su pronunciamiento, los cuales indican que se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, a efectos de emitir un pronunciamiento integral sobre la solicitud de inscripción, luego del esclarecimiento de las cuestiones controvertidas que se detecten del conjunto de la documentación presentada; por lo que, en cumplimiento de la citada resolución se procede con el mencionado análisis.

**2.a.- Análisis del Acta de Fundación**

El literal a) del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro de un partido político debe estar acompañada del acta de fundación, el cual debe contener lo establecido en el artículo 6 de la misma norma. Este último dispositivo refiere a que el acta de fundación debe contener por lo menos: a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país; b) la relación de los órganos directivos y de los miembros que lo conforman; c) la denominación y símbolos partidarios, estableciendo las prohibiciones al respecto; y d) el domicilio legal del partido.

A continuación, se procederá a efectuar el análisis del cumplimiento de los literales b), c) y d) del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos, dejando para un posterior análisis el cumplimiento del literal a) por ser ese orden conveniente para el desarrollo de la presente.

**2.a.1 Respecto de los órganos directivos y de los miembros que los conforman**

**2.a.1.1 De la composición del Comité Ejecutivo Nacional y de las personas designadas en tales cargos**

El Estatuto de MOVAREF en el artículo 31 señala que uno de los órganos de gobierno es el Comité Ejecutivo Nacional e indica en el artículo 38 que éste está compuesto por diversas Secretarías y subsecretarías; sin embargo, en el Acta de Fundación sólo se hace mención a algunas de ellas y a los miembros designados en tales cargos; por lo que resulta imprecisa la estructura definitiva de los cargos del partido político y los miembros que los conforman, tal como se puede observar en el siguiente recuadro:

<b>Estatuto (artículo 38)</b>	<b>Acta de Fundación</b>	<b>Ciudadano que ocupa el cargo</b>
1. Secretario General	Secretario General	Manuel Augusto Fajardo Cravero
2. Subsecretario General	Sub – Secretario General	Alfredo Víctor Crespo Bragayrac
3. Secretario de Organización	Secretario de Organización	<b>NO SE DESIGNA</b>
4. Sub- secretario de Organización	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
5. Secretario de Prensa y Propaganda	Secretario de Prensa y Propaganda	Oswaldo Esquivel Caicho
6. Subsecretario de Prensa y Propaganda	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
7. Secretario de Movilización	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
8. Subsecretario de Movilización	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
9. Secretario de Asuntos	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Femeninos		
10. Secretario de Economía	Secretario de Economía	Juan Carlos Ríos
11. Secretario del Interior	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
12. Subsecretario del Interior	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
13. Secretario de Asuntos Juveniles	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
14. Secretario de Relaciones Internacionales	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
15. Subsecretario de Relaciones Internacionales	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
16. Secretario de Defensa y Asuntos Legales	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
17. Subsecretarios de Defensa y Asuntos Legales	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
18. Secretario de Cultura	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
19. Secretario de Relaciones Sindicales y Populares	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
20. <b>Secretario de Asuntos Comunales y .....</b>	<b>NO SE CONTEMPLA</b>	<b>NO SE DESIGNA</b>
21. <b>NO SE CONTEMPLA</b>	Sub Secretario de Economía	Carlos Alfonso Gamero Quispe

**2.a.1.2 De la incompleta denominación de una secretaría del Comité Ejecutivo Nacional**

Conforme se advierte del cuadro inserto en el acápite precedente, se verifica respecto del Comité Ejecutivo Nacional que la denominación de la secretaría consignada en el artículo 38 del estatuto de MOVAREF, listada en la fila número veinte (20), no se encuentra completamente enunciada, al haberse consignado en el Estatuto de la siguiente manera “Secretario de Asuntos Comunales y .....”.

**2.a.1.3 Respecto del Congreso Nacional y la Convención Nacional**

El artículo 32 del Estatuto de MOVAREF señala que el Congreso Nacional es el “máximo organismo de dirección”, y el artículo 35 indica que la Convención Nacional es “la segunda instancia de dirección”; por lo que se infiere que tanto el Congreso Nacional como la Convención Nacional tienen la calidad de órganos de dirección; no obstante, no se han establecido los miembros que la conforman.

**2.a.1.4 Respecto de la doble afiliación de un dirigente**

El artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos – Ley N° 28094, modificado por Ley N° 29387, indica que “Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político (...)”; sin embargo, luego de efectuar la revisión de la documentación presentada, se observa que la siguiente ciudadana se encuentra afiliada a una organización política diferente a la que, en esta oportunidad, solicita su inscripción, tal como se detalla a continuación:

Nombre del Dirigente	DNI	Cargo	Organización Política
Martha Paucar Carrillo	07131026	Fundador y Personero Técnico Alterno	Perú Posible

**2.a.1.5 Datos incompletos en la identificación de un dirigente y fundador**



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Revisada la información y las firmas contenidas en el Acta de Fundación de MOVAREF, se advierte que uno de los dirigentes y fundador ha presentado datos incompletos, tal como se detalla a continuación:

Dirigente	DNI	Cargo	Observación
Juan Carlos Ríos F.	06278425	Secretario de Economía y Fundador	Dicho DNI corresponde a Florinda García Osorio (Se adjunta ficha de RENIEC).

**2.a.2 Respetto del domicilio legal del partido**

De la revisión del Estatuto se advierte que el domicilio de la sede central de MOVAREF establecido en el artículo 8 es el ubicado en la ciudad de Lima, Avenida Perú N° 2488, 2° Piso B; sin embargo, en el Acta de Fundación se señala que el domicilio legal es en Avenida Perú N° 2488, sin que se especifique el piso y la letra "B".

**2.b.- Análisis del cumplimiento del número de adherentes necesario**

El literal b) del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, aplicable al presente procedimiento, establece que la solicitud de registro de un partido político debe estar acompañada de la relación de adherentes en un número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

De acuerdo con la Resolución N° 0662-2011-JNE emitida el 25 de julio de 2011 por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resultan necesarias 164,664 firmas de adherentes para la inscripción de partidos políticos, número que corresponde al uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, es decir, las Elecciones Generales del año 2011; en ese sentido, mediante Oficio N° 2300-2011-SG/ONPE, recibido por éste órgano registral el 22 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la ONPE, informó que de un total de 353,371 firmas presentadas se declararon válidas 164,667 firmas, cantidad que supera las 164,664 firmas de adherentes necesarias según el literal b) del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094.

**2.c.- Análisis de las actas de constitución de comités**

El literal c) del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro de un partido político debe estar acompañada de las actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la misma norma, el cual especifica que las mencionadas actas deben pertenecer al menos al tercio de provincias del país ubicadas en al menos dos terceras partes de los departamentos y que cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. Así dispone que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta. Finalmente, señala que las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6 de la citada ley.

En este sentido, para la inscripción de un partido político ante este registro especial se requiere la constitución de sesenta y cinco (65) comités como mínimo, en los dieciséis (16) departamentos del país. Adicionalmente, cada acta de constitución de comité deberá estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

**2.c.1 Respeto del número de afiliados válidos de cada comité provincial presentado**

MOVADEF ha presentado la constitución de sesenta y ocho (68) comités, que luego de verificar: a) La validez de las firmas de los adherentes de cada comité; b) La correcta identidad entre nombres y números de DNI; c) El ubigeo de cada uno de los firmantes, todas estas labores realizadas por el RENIEC; y d) Su pertenencia o no a otra organización política, labor esta última realizada por el ROP, se tiene que únicamente veinticinco (25) comités han logrado obtener cincuenta (50) afiliados como mínimo con firmas válidas, siendo la diferencia correspondiente a cuarenta y tres (43) comités los que no cumplieron con el número de afiliados requerido por ley, conforme se observa a continuación:

Departamento	Comités Provinciales	Adherentes presentados	Adherentes válidos	Aprueba
Ancash	Aija	83	50	Sí
Ancash	Bolognesi	98	45	NO
Ancash	Carhuaz	82	49	NO
Ancash	Casma	98	37	NO
Ancash	Huaraz	86	51	Sí
Ancash	Huari	90	55	Sí
Ancash	Huarmey	81	53	Sí
Ancash	Recuay	77	32	NO
Ancash	Santa	90	71	Sí
Ancash	Yungay	90	58	Sí
Apurímac	Abancay	83	42	NO
Apurímac	Andahuaylas	68	47	NO
Apurímac	Aymaraes	60	41	NO
Apurímac	Graú	73	46	NO
Arequipa	Arequipa	103	81	Sí
Ayacucho	Cangallo	64	45	NO
Ayacucho	Fajardo	69	40	NO
Ayacucho	Huamanga	68	50	Sí
Ayacucho	Huanta	79	45	NO
Ayacucho	La Mar	70	36	NO
Ayacucho	Lucanas	64	36	NO
Ayacucho	Parinacochas	119	89	Sí
Ayacucho	Vilcas Huamán	63	28	NO
Cajamarca	Cajamarca	84	48	NO
Cusco	Canchis	68	42	NO
Cusco	Cusco	72	43	NO
Cusco	La Convención	58	39	NO
Huancavelica	Huancavelica	91	44	NO
Huancavelica	Tayacaja	76	46	NO
Huánuco	Huánuco	80	34	NO
Ica	Chincha	70	47	NO
Ica	Ica	64	44	NO
Ica	Pisco	76	52	Sí
Junín	Chanchamayo	100	65	Sí
Junín	Chupaca	66	26	NO
Junín	Concepción	88	37	NO
Junín	Huancayo	77	44	NO



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Junín	Jauja	58	36	NO
Junín	Junín	86	42	NO
Junín	Satipo	76	61	Sí
Junín	Tarma	55	35	NO
Junín	Yauli	71	47	NO
La Libertad	Trujillo	76	55	Sí
Lambayeque	Chiclayo	63	50	Sí
Lambayeque	Ferreñafe	75	49	NO
Lambayeque	Lambayeque	62	39	NO
Lima	Barranca	86	39	NO
	Callao	93	60	Sí
Lima	Cañete	66	49	NO
Lima	Huarochoiri	69	37	NO
Lima	Huaura	94	65	Sí
Lima	Lima	59	53	Sí
Pasco	Pasco	69	45	NO
Piura	Piura	88	68	Sí
Puno	Azangaro	67	34	NO
Puno	Carabaya	60	47	NO
Puno	Chucuito	79	51	Sí
Puno	El Collao	119	64	Sí
Puno	Huancané	73	41	NO
Puno	Lampa	96	60	Sí
Puno	Melgar	76	43	NO
Puno	Moho	62	34	NO
Puno	Puno	96	78	Sí
Puno	San Antonio de Putina	94	53	Sí
Puno	San Román	70	41	NO
Puno	Sandia	74	45	NO
Tacna	Tacna	83	53	Sí
Tumbes	Tumbes	95	58	Sí

La relación de cada uno de los adherentes de los 43 comités provinciales, verificados tanto por el RENIEC como por el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas - SROP, se encuentra en los reportes que se anexan al presente documento y que forman parte del presente pronunciamiento.

**2.c.2 Respeto de la existencia de direcciones y funcionamiento de los comités provinciales**

Efectuada la verificación de las direcciones y del funcionamiento de los sesenta y ocho (68) comités provinciales presentados, se advierte que treinta y siete (37) de ellos no funcionan y la dirección de trece (13) no existe, según se detalla a continuación:

Departamento	Comités Provinciales	Fecha de Constitución	Dirección Señalada	Existe Dirección Señalada	Estado de Verificación
Ancash	Huaraz	26.02.2011	Av. Agustín Gamarra N° 789, distrito de Huaraz	Sí	Funciona comité
Ancash	Recuay	26.02.2011	Jr. La Libertad N° 660, distrito de Recuay	Sí	Funciona comité
Ancash	Santa	27.02.2011	Prolongación Espinar	Sí	NO FUNCIONA



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

			N° 1186, Pueblo Joven "Pueblo Nuevo", distrito de Chimbote		<b>COMITÉ</b>
Ancash	Huari	26.02.2011	Jr. Libertad N° 225, distrito de Huari	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ancash	Casma	26.02.2011	Av. Las Poncianas N° 230, Segundo piso, distrito de Casma	Sí	Funciona comité
Ancash	Aija	28.02.2011	Av. Túpac Amaru N° 340, distrito de Aija	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ancash	Carhuaz	28.02.2011	Jr. Tacna s/n, distrito de Carhuaz	Sí	Funciona comité
Ancash	Huarmey	26.02.2011	Km. 292 Panamericana Norte, distrito de Huarmey	Sí	Funciona comité
Ancash	Bolognesi	26.02.2011	Jr. 28 de Julio N° 1040, distrito de Chiquián	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ancash	Yungay	28.02.2011	Carretera Central Ranrahirca Km. 392, distrito de Ranrahirca	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Apurímac	Graú	27.02.2011	Av. Renzo Michelli s/n, distrito de Chiquibambilla	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Apurímac	Andahuaylas	27.02.2011	Jirón 7 de junio s/n, distrito de San Jerónimo	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Apurímac	Aymaraes	28.02.2011	Jr. Mariscal Cáceres N° 337, distrito de Chalhuanca	Sí	Funciona comité
Apurímac	Abancay	27.02.2011	Calle 28 de abril N° 313, distrito de Abancay	Sí	Funciona comité
Arequipa	Arequipa	26.02.2011	Calle Octavio Muñoz Nájjar N° 226 – Interior "E-12", cercado de Arequipa	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ayacucho	Lucanas	26.02.2011	Jirón Bolívar s/n, distrito de Puquio	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ayacucho	Cangallo	25.02.2011	Av. Independencia N° 12, distrito de María Parado de Bellido	Sí	Funciona comité
Ayacucho	La Mar	25.02.2011	Jr. Alfonso Ugarte s/n, distrito de San Miguel	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ayacucho	Víctor Fajardo	26.02.2011	Centro Poblado de Carampa s/n, distrito de Alcamenca.	Sí	Funciona comité
Ayacucho	Parinacochas	26.02.2011	Jr. Los Libertadores s/n, distrito de Cora Cora	Sí	Funciona comité
Ayacucho	Huamanga	26.02.2011	Jr. Sol N° 622, distrito de Ayacucho	Sí	Funciona comité
Ayacucho	Huanta	26.02.2011	Jr. Tomasa Casaycadena s/n, distrito de Lauricocha	Sí	Funciona comité
Ayacucho	Vilcashuamán	25.02.2011	Pasaje Puytog Nan N° 115, distrito de	Sí	Funciona comité



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

			Vilcas		
-----	Callao	26.02.2011	Jr. Sánchez Cuzcano Mz. A, Lote 17	Sí	Funciona comité
Cajamarca	Cajamarca	26.02.2011	Jr. Sullana N° 173, distrito de Cajamarca	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Cusco	Canchis	26.02.2011	Jr. José Carlos Mariátegui N° 420, distrito de Sicuani	Sí	Funciona comité
Cusco	La Convención	27.02.2011	Kiteni Kumpirú, distrito de Echárate	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Cusco	Cusco	27.02.2011	Calle Quiscapata N° 567, distrito de Santiago	Sí	Funciona comité
Huancavelica	Tayacaja	26.02.2011	Barrio Centro N° 44, Santiago de Pichos, distrito de Huaribamba	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Huancavelica	Huancavelica	01.03.2011	Jr. Virrey Toledo N° 421, Huancavelica	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Huánuco	Huánuco	26.02.2011	Av. Túpac Amaru N° 234, distrito de Amarilis	Sí	Funciona comité
Ica	Ica	26.02.2011	Pueblo Joven Señor de los Milagros, Mz. "A", Lote 5, distrito de Ica	Sí	Funciona comité
Ica	Chincha	26.02.2011	Av. Santa Teresa, Centro Poblado Santa Fé s/n, distrito de Sunampe	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Ica	Pisco	26.02.2011	Calle Santa Rosa Mz. 7, Lote 20 B, Pueblo Joven de San Miguel, distrito de Pisco	Sí	Funciona comité
Junín	Jauja	26.02.2011	Av. Aviación N° 375, distrito de Jauja	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Tarma	26.02.2011	Urb. El Sol Mz. "D", Lote 13, distrito de Pomachaca	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Chupaca	26.02.2011	Av. Los Héroes N° 468, distrito de Chupaca	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Yauli	27.02.2011	Agrupación Marcavalle N° 300, distrito de La Oroya	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Huancayo	26.02.2011	Pje. Alegría N° 149, distrito de Chilca	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Satipo	26.02.2011	Jr. Miguel Grau N° 370, distrito de Satipo	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Concepción	27.02.2011	Carretera Central Km. 22.5, distrito de Concepción	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Junín	25.03.2011	Jr. Junín s/n, distrito de Carhuamayo	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Junín	Chanchamayo	26.02.2011	Av. Túpac Amaru Mz. "E", Lote 14, distrito de Perené	Sí	Funciona comité



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Lambayeque	Chiclayo	27.02.2011	Calle Angamos N° 915, distrito de Chiclayo	Sí	Funciona comité
Lambayeque	Lambayeque	27.02.2011	Calle Demetrio Acosta N° 867, distrito de Lambayeque	Sí	Funciona comité
Lambayeque	Ferreñafe	26.02.2011	Calle Sucre N° 405, distrito de Ferreñafe	Sí	Funciona comité
La Libertad	Trujillo	26.02.2011	Calle 26 de Julio N° 1737, distrito de Florencia de Mora	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Lima	Cañete	26.02.2011	A.A.H.H. Josefina Ramos Mz "Y", Lote 17, distrito de Imperial	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Lima	Huaura	26.02.2011	Jr. Salaverry N° 399 – A, distrito de Huacho	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Lima	Huarochiri	26.02.2011	Calle Víctor Castillo Mz. "D", Lote 5, A.A.H.H. San Juan de Nuevo Cupiche, distrito de Ricardo Palma	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Lima	Lima	27.02.2011	Av. Perú N° 2488, distrito de San Martín de Porres	Sí	Funciona comité
Lima	Barranca	29.01.2011	Calle Antisuyo Mz. "O", Lote 8, Comité 3, A.A.H.H. Leticia, distrito de Supe Puerto	Sí	Funciona comité
Pasco	Pasco	27.02.2011	Jr. Leoncio Prado N° 333, distrito de Paucartambo	Sí	Funciona comité
Piura	Piura	27.02.2011	Mz. I, Lote 5, Urb. Ignacio Merino, I Etapa	Sí	Funciona comité
Puno	Puno	26.02.2011	Jr. Lima N° 808 – Int. 10, distrito de Puno	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	Moho	21.03.2011	Centro Poblado de Sulca s/n, Sector de Cojata, distrito de Moho	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	Melgar	26.02.2011	Jr. Arequipa N° 419, distrito de Ayaviri	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	Sandia	28.02.2011	Jr. Tacna N° 132, distrito de Sandia	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	San Román	26.02.2011	Jirón Piérola N° 457 – Int. 16, distrito de Juliaca	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	Huancané	28.02.2011	Jr. Cusco N° 705 (Barrio Virgen del Carmen)	Sí	Funciona comité
Puno	Carabaya	26.02.2011	Jr. Allinccapac N° 416, distrito de Macusani	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	Lampa	27.02.2011	Cap. Micaela Bastidas, UP Huaral	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Puno	San Antonio de Putina	25.03.2011	Jr. Adrián Solórzano s/n, barrio de San Isidro, distrito de Putina	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Puno	Chucuito	27.02.2011	Jr. llave N° 376, distrito de Juli	Sí	Funciona comité
Puno	Azángaro	26.02.2011	Jr. Putina N° 309, distrito de Azángaro	Sí	Funciona comité
Puno	El Collao	28.02.2011	Jr. Dos de Mayo N° 515, distrito de llave	Sí	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Tacna	Tacna	27.02.2011	Calle José Olaya Mz. 11, Lote 3, distrito de Tacna	<b>NO</b>	<b>NO FUNCIONA COMITÉ</b>
Tumbes	Tumbes	26.02.2011	Mx. "X", Lote 11, Urb. José L. Tudela, distrito de Tumbes	Sí	Funciona comité

Por tanto, resulta evidente que el partido político no ha superado el número mínimo de comités ni que éstos se encuentren en 16 departamentos del país.

#### **2.d. El Estatuto del partido**

El literal d) del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro de un partido político debe estar acompañada de su Estatuto, el que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la misma norma, el cual dispone que el Estatuto es de carácter público, cuyo contenido es el siguiente:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 6.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos, y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de sus representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.  
Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstos deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales y el tesorero.
- i) Las disposiciones para la disolución del partido.

#### **2.d.1. El símbolo partidario**

El artículo 7 del Estatuto de MOVADef describe el símbolo partidario; sin embargo, no existe en el mismo, la representación gráfica de dicha descripción; por lo que, pudiendo dicha representación ser diversa, se considera que esta debió incluirse en el Estatuto.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

**2.d.2. La descripción de la estructura organizativa interna**

**2.d.2.1 Respetto de la ausencia de un órgano deliberativo y sus especificaciones**

De la revisión del Estatuto presentado por el MOVAREF se advierte que si bien en el Título VI titulado "De los Organismos de Gobierno", artículo 31, señala sus órganos de gobierno (Congreso Nacional, la Convención Nacional, Asamblea Nacional de Delegados, Comité Ejecutivo Nacional, Comité Permanente Nacional y Comité Electoral), se advierte que no se ha concebido a ningún órgano con carácter DELIBERATIVO -distinto a que sean de dirección o coordinación-, ni tampoco a que en este se encuentren representados todos los afiliados del MOVAREF, haciendo la precisión de la forma de elección, su duración, los plazos y las facultades del mismo.

**2.d.2.2 Respetto de las atribuciones de los dirigentes que componen el Comité Ejecutivo Nacional**

De la revisión del Estatuto presentado por el MOVAREF se advierte que en el artículo 37 referido al Comité Ejecutivo Nacional, las Secretarías que constituyen este último órgano de gobierno, no cumplen con desarrollar las atribuciones de cada una de estas Secretarías, por lo que la sola mención de cada una de las Secretarías resulta insuficiente pues no se trata de una descripción completa de la estructura organizativa interna, pese a que en el artículo 39 de su Estatuto refiera a que "Las funciones específicas de cada secretaría, estarán establecidas en el Reglamento Interno", lo que tampoco resulta suficiente.

**2.d.2.3 Respetto de los miembros del Congreso Nacional**

De la revisión del Estatuto presentado por el MOVAREF se advierte que en el artículo 31 indica que el Congreso Nacional es uno de los órganos de gobierno, detallando aspectos del mismo en los artículos 32, 33, 34 y 37.

En relación con su composición, el artículo 34 del Estatuto señala que está dada por el Comité Ejecutivo Nacional, delegados plenos y observadores. Sin embargo, no se precisa quiénes constituirían tales "delegados plenos". Tampoco, se especifica cuál es el mecanismo exacto para elegir a los "observadores", ya que si bien se dice que estos van de acuerdo con el número de adherentes, no se establece alguna proporción para que se efectivice. Por último, en relación también con los "observadores" se estipula que estos serán seleccionados en eventos de cada base y por "delegados fraternos" de las organizaciones invitadas, sin que se aluda a cómo se validará la participación de tales "observadores" en cuanto a su nombramiento y como procede la condición de una organización como "invitada".

**2.d.3. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas y la democracia interna como parte de tales decisiones**

El artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos dispone que la elección de autoridades y candidatos de los partidos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en tal norma, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Al respecto, por Resolución N° 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011, se dispuso a este Registro la necesidad de verificar la exigencia de que este aspecto de la democracia interna esté regulada de forma adecuada e integral en el Estatuto de una organización política.

De la revisión del Estatuto presentado por la organización en vías de inscripción se verifica que esta no ha cumplido con ello de forma idónea.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

#### **2.d.3.1 Falta de precisión respecto de las elecciones de candidatos para cargos públicos**

En el artículo 24 del Estatuto de MOVAREDEF se ha redactado con poca claridad y por tanto no se permite una interpretación unívoca respecto de qué órgano está “integrado por tres miembros” y respecto de quién se encarga de la supervisión y dirección cuando se trata de las elecciones de candidatos para elecciones populares que no sean aquellas para el Congreso de la República.

#### **2.d.3.2. Falta de desarrollo respecto del mecanismo de elección de dirigentes y candidatos**

En el artículo 26 del Estatuto de MOVAREDEF se dispone en cuanto a la designación de los dirigentes y candidatos a cargos públicos por elección popular que se realizará “mediante elecciones, previa una selección y será mediante el voto universal, directo, libre y voluntario”.

Sobre el particular, se observa que no se puede colegir quiénes son los que tienen derecho a voto en dicha elección, en qué consistiría una previa elección y quienes decidirían, sobre la base de ese grupo de candidatos preseleccionados, la nómina final.

#### **2.d.3.3 Remisión estatutaria a un Reglamento General de Elecciones y su aprobación**

En el artículo 27 del Estatuto de MOVAREDEF se establece que el “Comité Electoral propone el Reglamento General de Elecciones”, y si bien es factible regular mediante un Reglamento Electoral los aspectos de democracia interna, las reglas generales de índole electoral debieron estar claramente establecidas en el Estatuto a efectos de que este Registro en atención a las normas citadas en la introducción de este acápite pueda verificar que no existen disposiciones contradictorias ni que vulneren normas electorales imperativas (modalidades de elección permitidas, requisitos de los candidatos, cuotas de género, cuota joven, medios impugnatorios, porcentajes de libre designación, cargos que deben ser elegidos por elecciones abiertas, etc.) y que, por tanto, se respete los principios y garantías del proceso electoral.

#### **2.d.4. Los derechos de los afiliados**

El artículo 12, literal a) del Estatuto de MOVAREDEF establece lo siguiente:

“La desafiliación del MOVAREDEF se produce por:

a.- Renuncia, debiendo presentar una carta notarial, dirigida al Secretario General, expresando las razones y motivos, la cual será discutida por el organismo pertinente, el cual dará su opinión por escrito, reservándonos el derecho de aceptarla o no.” (el subrayado es nuestro)

Resulta evidente que dicha disposición está en contravención a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos y al literal e), del artículo 9 de la misma norma, pues se está estableciendo limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y a la ley antes citada.

#### **2.d.5. El régimen disciplinario**

De la revisión de los artículos del Capítulo IV denominado “De los Estímulos y La Disciplina”, se advierte que en ninguno de ellos se establece la observancia del debido proceso en el seguimiento de los procedimientos disciplinarios.

#### **2.d.6. La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero**

Luego de revisado el Estatuto del MOVAREDEF se verifica que no existe disposición alguna respecto de la designación de los representantes legales y del tesorero.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

**2.d.7. La disolución del partido**

De la lectura del artículo 50 del Estatuto de MOVAREF, se advierte que “La disolución de MOVAREF se produce por acuerdo del 90% de los miembros hábiles del Congreso Nacional Extraordinario...”; sin embargo, en dicho documento no existe disposición alguna referida a quienes o bajo qué condiciones se tiene la calidad de miembro o afiliado hábil; motivo por el cual, la regulación sobre la disolución del partido político resulta insuficiente.

**2.e El análisis del Ideario de MOVAREF y de sus lineamiento programáticos**

**2.e.1 De la competencia del ROP para realizar el análisis de cuestiones de fondo**

La Constitución Política del Perú en el capítulo XIII dedicado al Sistema Electoral, dispone en su artículo 178 las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre las que se encuentra la de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; así como la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

De otro lado, el artículo 38 de la norma constitucional establece como deberes para con la patria de todos los peruanos el de cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, por lo que los funcionarios públicos deben, en tanto peruanos, cumplir con este deber.

Por su parte una de las normas electorales cuyo cumplimiento debe velar el Jurado Nacional de Elecciones y este Registro en particular, como parte del mismo, es la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas. Este deber se cumplirá cuando la aplicación del derecho que se realice tenga como finalidad la defensa de la Constitución.

La Ley de Partidos Políticos como norma electoral debe cumplirse y dicha observancia debe desarrollarse de consuno con la vigencia de la norma constitucional. Las organizaciones políticas deben perfilarse dentro del marco de la normativa electoral y, en definitiva, de la constitucional.

El artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos confirma lo anteriormente señalado cuando prescribe que los partidos políticos tienen como objeto participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la misma norma electoral.

En esa medida, no se puede restringir la interpretación de la integridad de la Ley de Partidos Políticos y del marco constitucional a una sola disposición de la propia Ley de Partidos Políticos, que es el artículo 10, cuando indica que el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales; debido a que, como órgano registral se encuentra obligado a defender no solo el cumplimiento de la totalidad de la citada ley sino también de la Constitución.

En virtud a ello, el Registro de Organizaciones Políticas se encuentra en el deber ineludible de realizar una verificación de la legalidad de los acuerdos adoptados por la organización política en vías de inscripción, desde el momento de su constitución hasta los que se realicen con posterioridad al logro de su inscripción.

Este deber ha sido también apuntado y establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 047-2011-JNE del 17 de febrero de 2011, en la cual se señala que la Dirección del Registro de Organizaciones Políticas es la primera instancia llamada a detectar las deficiencias en la solicitud de inscripción de una organización política, por ser la instancia encargada de analizar la legalidad de los actos materia de inscripción; por consiguiente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones afirma que el análisis de una solicitud de inscripción



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

*“...no se restringe a la verificación de los requisitos formales o documentales que señala la normativa electoral, sino que también debe alcanzar a la legalidad interna de las decisiones adoptadas por las organizaciones políticas en el momento de instituir sus estatutos.”*

En consecuencia, esta dirección considera que el deber de analizar la legalidad de las decisiones adoptadas por las organizaciones políticas en vías de inscripción se encuentra fundamentada en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, y este deber de analizar la legalidad, es decir un tema de fondo, también ha sido reconocido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el pronunciamiento antes citado.

### **2.e.2. Del análisis propiamente dicho**

#### **2.e.2.1 Del marco legal peruano de actuación de las organizaciones políticas**

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el **fin supremo** de la sociedad peruana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, dispone que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho *privado* **cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente**, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la citada ley.

A partir de la citada norma constitucional y legal se advierte que los partidos políticos se constituyen para participar en los asuntos públicos del país a través de medios lícitos **democráticos** y dentro del marco constitucional y el de la Ley de Partidos Políticos.

#### **2.e.2.2 Acogimiento del “Pensamiento Gonzalo” en el Ideario, el Estatuto y en el Acta de Fundación**

En la sección “Introducción” del documento titulado *Algunas cuestiones doctrinarias “Ideario”* presentado en forma adjunta a su solicitud de inscripción, el MOVAREF se autodefine como *“un organismo político con carácter de frente único que se guía por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo...”*. Asimismo, en el acápite I del mencionado documento destinado a enunciar sus principios, el MOVAREF enuncia como uno de ellos, el siguiente: *“Se adhiere o se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo”*.

En esa misma línea, el Estatuto del MOVAREF en el Título I “Identificación y Conformación del Movimiento Político”, Capítulo I “Denominación, Visión y Declaración de Principios”, artículo 1, segundo párrafo, reitera que este partido político en vías de inscripción se trata de *“un organismo político con carácter de frente único que se guía por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo”*. Esto último, también es amparado en el artículo 3, numeral 2, del Capítulo II “De los Principios, Objetivos e Integrantes”.

La aprobación unánime por parte de los fundadores del MOVAREF del principio según el cual MOVAREF *“se guía (...) por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo”*, consta en la copia legalizada del *Acta de Fundación de la Organización Política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”* de fecha 20 de noviembre de 2009.

En suma, de la revisión del Ideario, del Estatuto y del Acta de Fundación de MOVAREF resulta claro que esta organización política en vías de inscripción tiene como uno de sus principios guiarse por el “Pensamiento Gonzalo”.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

### **2.e.2.3 Alcances de suscribir el “Pensamiento Gonzalo”**

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación – CVR<sup>2</sup>, señala que el “Pensamiento Gonzalo” no es más que *“la línea y estrategia del PCP – SL”*<sup>3</sup>, debiendo entenderse tales siglas como referidas al Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso. Asimismo, Carlos Iván Degregori señala que el marxismo-leninismo-maoísmo, desarrollado por el “Pensamiento Gonzalo” es para Sendero Luminoso *“la clave para el progreso ininterrumpido: la única y verdadera ciencia”* que posee y erige a sus integrantes en el vértice de una nueva pirámide social.

Hasta este punto, se puede advertir que el principio adoptado por el MOVAREDEF, llámese “Pensamiento Gonzalo”, coincide con aquel que también sirvió de guía para el Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso.

En segundo término, a efectos del presente pronunciamiento, se debe resaltar el carácter violento que necesariamente implica dicha línea y estrategia denominada “Pensamiento Gonzalo” seguida por Sendero Luminoso. La violencia utilizada y la militarización del PCP – SL, son consideradas por la CVR como uno de los fundamentos ideológicos que resultan *indispensables* para comprender el tipo de proyecto que desarrolló SL<sup>4</sup>. La necesidad de recurrir a la violencia de acuerdo a la línea estratégica guiada por Abimael Guzmán, se desprende desde los orígenes del PCP – SL en cuanto, en ese entonces, PCP resolvió escindirse y Abimael Guzmán se alineó con el PCP- Bandera Roja, grupo de partidos maoístas que forman parte de aquéllos que reafirmaron la inevitabilidad de la lucha armada, aunque después Guzmán formara en Ayacucho su propia “fracción roja” -que más adelante se convertiría en PCP – SL, conforme lo describe la CVR<sup>5</sup>.

Este *rol gravitante* de la violencia en SL, también lo recoge Carlos Iván Degregori, en su obra “El Surgimiento de Sendero Luminoso: Ayacucho 1969-1979”<sup>6</sup> y en atención a este, se colige que el “Pensamiento Gonzalo”, en adelante PG, no se puede entender desvinculado de su desarrollo práctico ni puede recluirse únicamente a una línea ideológica.

Por su parte, Manuel Jesús Granados cuando desarrolla el esquema ideológico del PG extraído del documento divulgado a principios de 1988 denominado “Bases de Discusión”, indica que al interior de este esquema se encuentra una línea militar compuesta por una estrategia y tácticas militares diseñadas por Abimael Guzmán Reynoso<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Cabe señalar, que dicha comisión se creó en el Gobierno Transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua el 4 de junio del 2001 mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, fue ratificada y complementada por el Dr. Alejandro Toledo el 4 de septiembre del mismo año, denominándose finalmente Comisión de la Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N°101-2001-PCM). La CVR estuvo encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

<sup>3</sup> Informe Final. Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Tomo II. Sección Segunda: Los Actores del Conflicto. Capítulo I: Los actores armados. p. 15.

<sup>4</sup> Informe Final. Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Tomo II. Sección Segunda: Los Actores del Conflicto. Capítulo I: Los actores armados. p. 15 -16. La CVR señala textualmente:  
“El denominado “pensamiento Gonzalo” hace “especificaciones” al maoísmo, todas para simplificarlo y/o volverlo más violento: a) la unificación de las leyes de la dialéctica en una sola: la ley de la contradicción; b) la universalidad de la guerra popular, que para Mao era válida sólo en países atrasados (semifeudales); c) la necesidad de que la guerra se despliegue desde un inicio en el campo y la ciudad; d) la militarización del Partido Comunista y de la sociedad resultante del triunfo de su revolución; e) la necesidad de revoluciones culturales permanentes después de dicho triunfo. Estos son, a grandes rasgos, los fundamentos ideológicos que resultan indispensables para comprender el tipo de proyecto que desarrolló Sendero Luminoso”.

<sup>5</sup> Informe Final. Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Tomo II. Sección Segunda: Los Actores del Conflicto. Capítulo I: Los actores armados. p. 16.

<sup>6</sup> DEGREGORI, CARLOS IVÁN. “El Surgimiento de Sendero Luminoso: Ayacucho 1969-1979”. Instituto de Estudios Peruanos. 3° Edición, Lima, 2010. págs. 161 y 182.

<sup>7</sup> GRANADOS, Manuel Jesús. “El PCP Sendero Luminoso y su ideología”. El Huerto de Gethsemani E.I.R.L. 2da. Edición, 1999. págs. 180 y 189.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Esta vinculación estrecha entre el PG y la violencia también ha sido recogida por Manuel Jesús Granados<sup>8</sup> cuando señala lo siguiente:

*“En el Perú, dicen, la aplicación del marxismo-leninismo-maoísmo a las condiciones concretas de la revolución peruana, ha generado el Pensamiento Gonzalo. En esta óptica, tiene sentido afirmar que **todas las acciones efectuadas por el PCP SL** (desde atentados a los bancos, locales públicos y privados, torres eléctricas, puentes, maquinarias industriales, fábricas; hasta los aniquilamientos de los policías, soldados, autoridades gubernamentales y campesinos), **responden a una estrategia diseñada por dicho pensamiento**. Nada parece estar suelto.”*

De la conjunción de las definiciones y comentarios anotados en los párrafos precedentes, que pertenecen a la CVR y otros autores, tenemos que el “Pensamiento Gonzalo” guarda estrecha vinculación con la actividad que se puso en práctica en la década de los ochentas por parte del PCP – SL y que fue dirigida de forma mediata por parte del propio Abimael Guzmán Reynoso, a quien debe su denominación en mérito a su “*nombre de guerra*” de Presidente Gonzalo.

Tal actividad también se encuentra descrita en el “Informe Final” de la CVR<sup>9</sup>, en el que ésta indica que el PCP- SL “*es una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra del Estado y la sociedad peruana.(...) cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad y (...) estima que la cifra total de víctimas fatales provocadas (...) asciende a 31,331 personas*”.

La actividad descrita en el párrafo precedente fue sancionada mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2006 por la Sala Penal Nacional que condenó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo agravado en agravio del Estado y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de un grupo de ciudadanos<sup>10</sup>.

A partir de las fuentes doctrinarias, judicial y de la CVR citadas y comentadas precedentemente, se puede advertir que la adopción del PG implica una acción violenta y no solo una línea ideológica y que el resultado de su aplicación ya fue materia de sanción por parte del órgano jurisdiccional.

Por tanto, tenemos que la suscripción o acogimiento del PG, principio guía de MOVADef, implica necesariamente la realización de una conducta que en el pasado puso en práctica el PCP – SL, la cual consistió en actos de violencia calificados como terrorismo y delitos de lesa humanidad, que de plano, atentan contra el sistema democrático y el fin supremo de la Nación: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

#### **2.e.2.4 De los derechos fundamentales de participación política y derecho a la paz**

MOVADef ha sostenido con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE que en virtud de hechos del pasado, no se puede perseguir ideologías, pues, en todo caso la responsabilidad penal es personalísima.

A raíz de tales afirmaciones, este Registro estima conveniente realizar un análisis de los derechos fundamentales que *aparentemente* se estarían vulnerando, conforme ha sostenido el MOVADef.

<sup>8</sup> Op. Cit. P. 123.

<sup>9</sup> Informe Final. Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Tomo II. Sección Segunda: Los Actores del Conflicto. Capítulo I: Los actores armados. p.13.

<sup>10</sup> Ver Sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, emitida por la Sala Penal Nacional en el Expediente acumulado N° 560-03 en el caso de Abimael Guzmán y otros.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

En efecto, la Constitución Política del Perú en el inciso 3 del artículo 2, proscribire la persecución por razón de ideas o creencias. Asimismo, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) no menciona la libertad de pensamiento, pero dice en su artículo 19 que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.

Las ideas son algo que construimos en el pensamiento, las elaboramos debido a una falla en nuestras creencias. Se trata de una postura intelectual. Y, es que a partir de tales ideas, la persona va a entender su entorno desde los más variados enfoques, en este caso, el político. Y bajo esta óptica resulta natural que la persona busque influir sobre el referido entorno sin más limitaciones que las que impone el orden público constitucional. Enjuiciará la realidad desde esta particular manera de ver la realidad<sup>11</sup>.

Y si bien, la libertad de pensamiento, al no existir - por mandato constitucional - persecución por razón de ideas o creencias, se ejerce con la máxima amplitud; también es cierto que es inaceptable que este principio constitucional no encuentre límite cuando se recurre a la violencia como un medio para imponer los criterios propios, aunque estos puedan ser fruto del ejercicio, en principio, irrestricto, de la libertad de pensamiento.

Resulta importante anotar, que la libertad de pensamiento se haya íntimamente relacionada con la libertad de expresión recogida en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución, que consiste básicamente en la comunicación o información de pensamientos, ideas, opinión o creencia por cualquier medio. Así se ha reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, al sostener lo siguiente:

*“En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.”*

Similar conexión existe entre estos derechos fundamentales desarrollados –libertad de pensamiento y libertad de expresión- con el derecho fundamental de asociación recogido en el inciso 13 del artículo 2 de la Carta Magna, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a asociarse... “ y , además, con el derecho fundamental de participación política reconocido en el artículo 2, inciso 17 de la propia Constitución Política del Perú, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política (...) de la Nación”.

Al respecto de este último derecho fundamental de participación política, se debe recalcar que ha sido recogido por la DUDH en su artículo 21 cuando señala que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”, por el artículo 25 del PIDCP y también por el artículo 23 de la CADH.

Hasta este punto y sobre la base normativa constitucional y de los tratados de derechos humanos citados que constituyen una fuente obligatoria para la interpretación de los derechos reconocidos por la Carta Magna, en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma Constitución, este Registro no puede desconocer sino mas bien exaltar la vigencia de los mismos.

<sup>11</sup> MESÍA RAMÍREZ, Carlos. Comentarios en LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país, Editorial Gaceta Jurídica, 2006. Tomo I, pág. 61 – 63.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

Sin perjuicio de ello, es menester también recalcar y aludir que los derechos antes descritos no pueden gozar de un ejercicio irrestricto cuando estos mismos pudieran colisionar con otros derechos también de tipo fundamental. RUBIO CORREA<sup>12</sup> señala claramente ello:

“A pesar que la participación política ha sido considerada en los instrumentos internacionales, los partidos que se orientan contra los principios establecidos para los derechos humanos y la organización democrática, no tienen reconocimiento.”

La aseveración del citado autor encuentra su origen en la de O'DONNELL, quien afirma que el Comité de Derechos Humanos ha tenido ocasión de examinar denuncias provenientes de dirigentes de partidos fascistas y racistas habiendo declarado que el PIDCP no garantiza los derechos políticos ni las libertades públicas de individuos **que se inspiran en dichas ideologías**.

En ese sentido, resulta evidente que el ejercicio de participación política puede ser materia de restricciones necesarias en una sociedad democrática, en interés de preservar la vigencia de otro derecho también fundamental - por ejemplo, el derecho a la vida y a la libertad – o en interés de preservar el derecho que tienen todas las personas a la paz y la tranquilidad.

Es sobre la base de esta posible restricción a la libertad de participación política – la cual conjuga el ejercicio de las libertades de pensamiento, expresión y asociación-, que este Registro en el presente pronunciamiento encuentra su sustento para determinar el alcance del acogimiento del “pensamiento Gonzalo” por parte del MOVAREF.

Así, corresponde desarrollar el derecho a la paz, el cual tiene toda persona y se constituye en un valor objetivo de nuestra Constitución y también en un derecho subjetivo de cada ciudadano peruano, por lo que se corrobora la vocación pacifista de nuestra Constitución.

Nuestro pueblo peruano tiene derecho a la paz y proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo ente estatal, como lo es este Registro. La falta al deber de representar un guardián del derecho a la paz, devendría incluso en no servir de resguardo del derecho a la vida que como, se sabe, forma parte integrante del núcleo de los derechos fundamentales, los mismos que se les denomina como “fundantes”, pues ellos viabilizan todos los demás derechos y, a su vez, encuentran su fundamento en la dignidad inherente a la persona humana. El ordenamiento jurídico protege a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida. El derecho a la vida es como se advierte no solo un derecho sino un deber del Estado.

El análisis del presente caso, reside en la posibilidad o no de registrar al MOVAREF como partido político. Ante tal disyuntiva, este Registro visualiza que su decisión versa sobre la ponderación de la medida que se va a adoptar, luego de analizar los alcances del derecho de participación política y el derecho a la paz, en el que se entiende esta inmerso el derecho a la vida.

Se trata pues de realizar un análisis de la aparente antinomia que se ocasionaría entre tales derechos fundamentales debido al pronunciamiento emitido en la presente, respecto de la inscripción del MOVAREF.

El análisis de estos derechos fundamentales debe partir del hecho que el MOVAREF al incluir en su ideario y Estatuto el “pensamiento gonzalo” se adscribe a una ideología que llevada a la práctica en el pasado menoscabó y vulneró diversos derechos fundamentales, entre los que se incluye el derecho a la paz y a la vida.

<sup>12</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

La dirección del Registro de Organizaciones Políticas cuenta con el deber ineludible de servir de resguardo al sistema democrático y a la Constitución, por lo que en cumplimiento de este y ante la posibilidad latente de que el MOVAREDEF lleve a la práctica el “pensamiento gonzalo” y socave el sistema democrático, valiéndose de actos violentos que ya en el pasado derivaron en la afectación de los derechos a la paz y a la vida de las personas, entre otros, este Registro se pronuncia por la denegatoria de la inscripción de MOVAREDEF.

La decisión adoptada resulta necesaria dado que la dirección del Registro de Organizaciones Políticas es la única instancia competente en este contexto para salvaguardar el cumplimiento de la Constitución y el respeto al ordenamiento jurídico ante posibles vulneraciones realizadas por el MOVAREDEF en aplicación del “pensamiento Gonzalo”, en beneficio prioritario de los derechos de todos los ciudadanos a la paz y a la vida. Esto no representa, de modo alguno, la intervención en el contenido esencial del derecho de participación política toda vez que este no se limita únicamente a la formación de organizaciones políticas. El ejercicio de los derechos fundamentales, no puede ejercitarse ilimitadamente, ni mucho menos vulnerando el ejercicio de los demás derechos consagrados por la Constitución y los tratados internacionales.

Adicionalmente a lo antes expuesto, esta decisión resulta idónea y razonable en cuanto a que el fin perseguido por la misma no sólo se dirige a pronunciarse en relación con el registro o no de una organización política, sino también tiene como trasfondo la defensa de la Constitución y el ordenamiento jurídico, en el cumplimiento de un deber constitucional por parte de un funcionario público, para el mantenimiento y la vigencia del derecho humano de todos los ciudadanos a la paz.

Finalmente, debo señalar que esta decisión deviene en proporcional toda vez que busca evitar el riesgo innecesario de exponer a los ciudadanos a una situación que ponga en peligro no solo el ejercicio de sus derechos fundamentales sino también el orden social pacífico en el que vivimos actualmente.

En definitiva, la decisión que adopta esta dirección del Registro de Organizaciones Políticas en cumplimiento de su mandato constitucional, no solo prioriza la defensa del sistema democrático y el ejercicio del derecho a la paz sino también el ejercicio legítimo de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos en su integridad y funda en ello, su rechazo a la inscripción del MOVAREDEF como partido político.

### **3. La existencia de un defecto no subsanable**

El artículo 14 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 120-2008-JNE, dispone que una vez recibida la información del organismo electoral competente, en donde comunica que la organización política ha superado el número mínimo de adherentes, el Registro de Organizaciones Políticas procede a calificar la solicitud de inscripción en mérito a los documentos que la acompañan, dentro de un plazo de cinco días hábiles y, en caso, detecte defectos formales subsanables en la solicitud de inscripción formula observación a la misma; de lo contrario, de encontrar defectos no subsanables, rechaza dicha solicitud.

Tal como se concluyó en el acápite precedente, la suscripción por parte del MOVAREDEF del “pensamiento gonzalo” como uno de sus principios implica necesariamente la realización de actos de violencia, que han sido calificados como terrorismo y delitos de lesa humanidad, los cuales se encuentran en contraposición con el fin supremo de la nación establecido en nuestra Carta Magna y con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos. Por ello, ante la sola posibilidad de que se haga un ilegal ejercicio del derecho de participación política, es que este Registro pondera a



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 008-2012-ROP/JNE*

favor del derecho a la paz y a la vida en cumplimiento del deber constitucional de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por ende, la adopción por parte del MOVADef del pensamiento gonzalo como principio guía en su acta de fundación y en su Estatuto genera que esta organización política en vías de inscripción se regule por fines y objetivos que no se enmarcan dentro de lo estipulado en la Constitución Política del Perú, el artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos y los literales a), b), c), e) y g) del artículo 2 de la citada ley, que comprende asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado; formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país; contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas; y contribuir a la gobernabilidad del país.

Esta contraposición legal y constitucional en que incurre el principio rector del acta de fundación, Ideario y Estatuto, de la organización política que pretende su inscripción ante este Registro se considera como un defecto no subsanable, puesto que es un elemento esencial de la misma que sirve de fundamento para su nacimiento y el desarrollo de su actividad partidaria por parte de todos sus integrantes, la misma que tendría directa repercusión en la sociedad en conjunto.

### **CONCLUSIÓN**

Este Registro, una vez más, ha calificado de manera integral la solicitud de inscripción del partido político en vías de inscripción “**POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**”, cuyas siglas son **MOVADef**, y si bien ha verificado que contiene defectos subsanables, también es cierto que en la presente se ha cotejado la existencia de un defecto insubsanable consistente en que dicha organización política se define como un organismo que adopta un principio –marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo- cuyo seguimiento avalan actos violentos contrarios a la Constitución Política del Estado, resulta evidente que sus fines y objetivos no se enmarcan dentro de lo estipulado en la Constitución Política del Perú, el artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos y los literales a), b), c), e) y g) del artículo 2° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, corresponde rechazar dicha solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 120-2008-JNE y en cumplimiento del deber establecido en el artículo 38 de la Constitución.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Denegar la solicitud de inscripción de la organización política “**POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**”, cuyas siglas son “**MOVADef**”.

**Artículo segundo.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado.

Regístrese y notifíquese.

### **LOURDES MUNGUÍA ESTRELLA**

Directora del Registro de Organizaciones Políticas  
Jurado Nacional de Elecciones